



Proyecto de Ley

RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS

ARTÍCULO 1º. - Objeto. La presente ley tiene como objeto la prevención de hechos violentos y la sanción de delitos cometidos con motivo o en ocasión de la realización de espectáculos futbolísticos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º — Finalidad. Son sus finalidades:

- a) Resguardar la seguridad e integridad física y patrimonial de las personas, con motivo o en ocasión de realizarse eventos futbolísticos.
- b) Promover políticas, acciones y medidas de seguridad de carácter preventivo que permitan conjurar el accionar delictivo y/o violento en el marco de la realización de eventos futbolísticos.
- c) Determinar las responsabilidades penales y/o administrativas de quienes faciliten, inciten, participen o cometan hechos de violencia en el marco de la realización de eventos futbolísticos.

ARTÍCULO 3º- Alcance de la ley. La presente ley se aplicará a los hechos aquí previstos, cuando se cometan con motivo, en ocasión o vinculados a la realización de un espectáculo futbolístico, o prácticas o entrenamientos.

ARTÍCULO 4º. - Definiciones. A los efectos de la presente ley se considera:

- a. Protagonista: comprende a los futbolistas, integrantes del cuerpo técnico, y árbitros.
- b. Organizador: comprende a los miembros de comisiones directivas y subcomisiones de los clubes de fútbol, asociaciones que los comprenden, empresas organizadoras, concesionarios y/o contratados, personal policial y de las fuerzas de seguridad y todas aquellas personas que intervengan de cualquier forma en la realización del espectáculo futbolístico.
- c. Concurrente: comprende a toda persona humana que se dirija al lugar de realización del espectáculo futbolístico, que permanezca dentro de aquél y el que lo abandone retirándose, que no sea protagonista u organizador.
- d. Espectáculo Futbolístico: aquel evento deportivo cuyo objeto sea la realización de un partido de fútbol, ya sea oficial, amistoso, nacional o internacional entre equipos representantes de entidades diferentes, integrantes de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (A.F.A.), de la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) o de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO (FIFA) o cualquier otra entidad similar que se cree, en el ámbito del territorio nacional.

ARTÍCULO 5°. - Incremento de penas. Cuando, en las circunstancias del artículo 3° de la presente, se cometan los hechos previstos en los artículos 79, 81, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 104, 106, 107, 149 bis, 149 ter inc. 1°, 162, 164, 165, 166, 167 incisos 1° y 2°, 183, 184 inc. 1° y 5, 186 incisos 1°, 4° y 5°, 189 bis, 191, 209, 211, 212, 237, 238, 239 y 296 del Código Penal, y aquellos previstos por los artículos 5° y 14 de la ley N° 23.737, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo nunca será mayor al máximo previsto en el Código Penal para el tipo de pena de que se trate.

ARTÍCULO 6°- Armas. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare objetos cortantes, instrumentos contundentes, artefactos químicos, de pirotecnia, inflamables, asfixiantes o tóxico; o cualquier otro elemento que pueda ser

utilizado para intimidar, ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 3° de la presente ley.

La pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión para el que introdujere o guardare armas de fuego o artefactos explosivos sin la debida autorización, en las circunstancias del artículo 3° de la presente ley.

En todos los casos se procederá al secuestro de las armas, artefactos o elementos.

En las mismas penas incurrirán los protagonistas u organizadores que consintieren guardar en el estadio, predio o lugar del espectáculo futbolístico, las armas, artefactos o elementos mencionados en los párrafos precedentes.

Si los protagonistas u organizadores conociendo de su existencia y lugar de guarda no lo denunciaren a la autoridad competente, la pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión.

ARTÍCULO 7°. - Agresión o intimidación grupal. Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que, con el concurso de dos o más personas, mediante el empleo de violencia o intimidación, alterare el normal desarrollo de un espectáculo futbolístico, en las condiciones del artículo 3° de la presente ley.

Si el hecho se llevare a cabo con la utilización de armas, la pena máxima se elevará a 8 años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión, si se emplearen armas de fuego.

ARTÍCULO 8°. - Privilegios y financiación. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, a los organizadores, protagonistas o responsables de la emisión y/o distribución de entradas a espectáculos futbolísticos, que las provean, sin cobrar el precio correspondiente, a personas que integren grupos con las características mencionadas en el artículo 15.

ARTÍCULO 9°. - Venta no autorizada de entradas. Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año al que, sin autorización y con fines de lucro, vendiere entradas para los eventos futbolísticos.

Si la comercialización se realizare en las inmediaciones del estadio, hasta DOS (2) kilómetros de distancia respecto de éste, la pena se elevará al doble.

Cuando de la venta participare un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características mencionadas en el artículo 15, la pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión.

ARTÍCULO 10. - Venta de entradas falsas o adulteradas. Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años al que vendiere entradas falsas para el ingreso al espectáculo futbolístico.

La pena será de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión si el delito fuese cometido por un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características mencionadas en el artículo 15.

ARTÍCULO 11.- Facilitación de ingreso. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses, al organizador o protagonista que permitiese el ingreso de personas al estadio sin la correspondiente entrada o la debida acreditación.

La pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años si se facilita el ingreso a las personas que integran grupos con las características mencionadas en el artículo 15.

ARTÍCULO 12.- Cuidar vehículos sin autorización. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses a la persona que, cuando se desarrollen partidos de fútbol organizados en las condiciones y por las entidades aludidas en el artículo 4° inciso d) de la presente ley, ofreciere servicio de cuidado de vehículos sin autorización, con pago a voluntad, en las inmediaciones del estadio, hasta dos (2) kilómetros de distancia respecto de este.

La pena será de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años cuando esa actividad se desarrollare con exigencia de una suma de dinero, fija o variable.

ARTÍCULO 13.- Entorpecimiento de los medios de transporte. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos hacia o desde los estadios con motivo o en ocasión del espectáculo futbolístico.

ARTÍCULO 14.- Avalancha. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que por cualquier medio provocare una avalancha.

ARTÍCULO 15.- Accionar de Grupo. Se impondrá prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que integrare una asociación o grupo de TRES (3) o más personas, que esté destinada a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y aquellos que fueran agravados por el artículo 5°.

Para los jefes, organizadores o quienes hayan contribuido a la financiación de dichos grupos y para todo aquel que, interviniendo de cualquier otro modo obtuviere provecho o utilidad personal o económica producto de la actividad del grupo, el mínimo de la pena será de CUATRO (4) años de prisión.

ARTÍCULO 16.- Denegatoria de la suspensión del juicio a prueba. Para los delitos mencionados en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 21, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 17.- Inhabilitación a funcionarios públicos. Cuando alguno de los delitos previstos en esta ley, fuere cometido por un funcionario público como instigador, partícipe o autor, en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 18.- Accesorias de condena. El juez impondrá como adicional de la condena de multa o prisión de los delitos establecidos en la presente, alguna de las siguientes penas:

a) Inhabilitación de SEIS (6) meses a CINCO (5) años para concurrir a cualquier tipo de espectáculo futbolístico.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá que dichas personas se presenten en el lugar que para tal fin designe la autoridad de aplicación DOS (2) horas antes y hasta UNA (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo al que se encontrare identificado.

b) Inhabilitación por hasta el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como protagonista u organizador.

En el caso de los jugadores profesionales de fútbol, el juez podrá dispensarlos total o parcialmente por resolución fundada en cuestiones que hacen al derecho laboral, previa vista al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

ARTÍCULO 19.- Prohibición de concurrencia administrativa. EL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION podrá prohibir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona cuando por razonables pautas objetivas y debidamente fundadas considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública.

ARTÍCULO 20.- Reglamentación. La prohibición de concurrencia administrativa y la inhabilitación judicial por auto de procesamiento se concretarán de la siguiente manera:

a) Las personas con prohibición de concurrencia administrativa, no podrán acercarse a las inmediaciones del estadio en donde se celebre un encuentro futbolístico.

b) En los casos previstos en el artículo 21 el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá que esas personas se presenten en el lugar que para tal fin designe la autoridad de aplicación DOS (2) horas antes y hasta UNA (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo al que se encontrare identificado.

ARTÍCULO 21.- Violación de la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión. Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año a quien, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión que impusiere cualquiera de las entidades comprendidas en el artículo 4º, inciso d) de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- En los casos en los que se violen las prohibiciones de ingreso a los estadios podrá procederse a su clausura para el próximo encuentro oficial que debiera disputar en su calidad de local, siendo la autoridad de aplicación los Ministerios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 23.- Registro. En los términos del artículo 45 ter de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias, los jueces deberán informar al MINISTERIO DE SEGURIDAD sobre las penas impuestas y las accesorias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Inhabilitación judicial por auto de procesamiento. Incorporase como cuarto párrafo del artículo 311 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), el siguiente:

“Cuando una persona sea procesada por algunos de los delitos previstos en la ley del Régimen Penal para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, el juez deberá prohibir su concurrencia a cualquier espectáculo futbolístico, del ámbito de aplicación de dicha ley, mientras dure el proceso”.

ARTÍCULO 25.- Juicio abreviado. En los casos previstos por la presente ley, se admitirá el procedimiento de juicio abreviado conforme a las siguientes reglas:

a) Oportunidad y presupuestos: Hasta el momento de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado. En tal caso, el fiscal podrá determinar el requerimiento de pena dentro de una escala reducida en un tercio del mínimo y el máximo aplicables. El imputado, con asistencia de su defensor, deberá aceptar en forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos,

los antecedentes de la investigación en que se funda la acusación, la tipificación de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

b) Existencia de varios imputados: La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado para alguno de ellos. En este caso el acuerdo celebrado podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por hechos referidos en el acuerdo.

c) Audiencia: El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días. En la audiencia el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos demostrativos del hecho y la participación del imputado. El juez deberá tener certidumbre de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral. Si no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en que se encuentre.

En tal caso, el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba.

d) Sentencia: En la misma audiencia el juez dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta los requisitos previstos en el Código Procesal de la jurisdicción. La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación. La pena no podrá superar la acordada por las partes.

ARTÍCULO 26.- Incorporase como inciso “j” del artículo 41 ter del Código Penal el siguiente:

“j) Delitos previstos en el Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos”.

ARTÍCULO 27.- Libertad en sede judicial. No podrá decretarse la libertad de las personas aprehendidas en los supuestos previstos en esta ley sin previa comparecencia ante el Juez o Fiscal interviniente. Desde el momento de la aprehensión hasta la comparecencia no podrán transcurrir más de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

ARTÍCULO 28.- Sanción a los clubes. Se impondrá multa equivalente a TRECIENTOS (300) a DIEZ MIL (10.000) DÍAS - MULTA, a la entidad futbolística de que se trate cuando alguno de los delitos previstos por la presente hubiere sido cometido por un director, administrador, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones de la misma, en ejercicio o en ocasión de sus funciones o por sus dependientes con conocimiento de aquéllos.

ARTÍCULO 29.- A los efectos de la presente ley, la multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que será medida en DÍAS – MULTA, cada uno de los cuales equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 30.- Incorpórase como inciso l) del art. 177 de la ley 27.063 el siguiente:

“l) La prohibición de concurrir a cualquier espectáculo futbolístico, si tratare de hechos previstos en la ley del Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, mientras dure el proceso.”

ARTÍCULO 31.- Base unificada de datos y antecedentes relativos a eventos futbolísticos. Créase la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Eventos Futbolísticos que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación y almacenará:

- a) Datos de las personas imputadas, procesadas o condenadas por infracciones al régimen penal y a los distintos regímenes normativos de las provincias que adhieran a la presente, relativos a la violencia en eventos futbolísticos;
- b) Datos de las personas a las que las diferentes instituciones organizadoras les apliquen la restricción de concurrencia administrativa, o a las que se les haya aplicado el impedimento de ingreso por parte de la autoridad de aplicación;
- c) Material gráfico, grabaciones y otros elementos sobre hechos de violencia en eventos futbolísticos.

En la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Eventos Futbolísticos, deberá asentarse, cuando menos, las siguientes referencias:

- 1) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.
- 2) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.
- 3) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.
- 4) Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la Ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

La Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Eventos Futbolísticos dispondrá de una Sección de prohibiciones de acceso a espectáculos futbolísticos. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador a la propia Base y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que éstos cumplan con la prohibición de ingreso y adopten las medidas pertinentes en los controles de acceso.

ARTÍCULO 32.- Funciones del Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos. El Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, que funciona en la órbita del Ministerio de Seguridad, cuya misión es planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los espectáculos futbolísticos, comprometiendo la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas y acciones que optimicen la seguridad en el fútbol.
- b) Coordinar y concertar las medidas necesarias para efectivizar las políticas y las acciones adoptadas en cada una de las jurisdicciones en materia de seguridad en el fútbol.
- c) Promover medidas para que a través de una labor coordinada se procure la optimización y capacitación de los recursos humanos, económicos y tecnológicos destinados a la seguridad en el fútbol.
- d) Promover modificaciones a la legislación nacional referidas a la seguridad en el fútbol.
- e) Analizar y evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas a instrumentarse, y las acciones propuestas en lo relativo a la seguridad en el fútbol.

- f) Acordar en forma conjunta los mecanismos de seguridad a implementarse en el ámbito de la Nación para la realización de eventos futbolísticos.
- g) Generar mecanismos que faciliten el acceso a la información en la materia.
- h) Proponer pautas educativas para implementar en todo el ámbito nacional, a fin de mejorar la seguridad en el fútbol.
- i) Proponer la aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.
- j) Intercambiar con las entidades deportivas y con los diferentes órganos dedicados a resguardar la seguridad en los eventos futbolísticos, información en lo atinente a:
 - i. Medidas de seguridad para el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes a eventos futbolísticos.
 - ii. Principales hipótesis de conflicto o riesgo en los eventos futbolísticos.
 - iii. Características de los principales controles previstos en las vías de acceso a los predios.
 - iv. Disposiciones para la venta de boletos de entrada para eventos futbolísticos.
 - v. Cantidad aproximada de personas que se prevé se trasladarán para los eventos futbolísticos a disputarse, así como días y horarios de viajes y lugares de hospedaje.

Datos de contacto de autoridades públicas, privadas y deportivas vinculadas a la organización de eventos futbolísticos.

El intercambio de información deberá realizarse respetando la normativa que regula la protección de datos personales.

- k) Dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 33.- Órganos del Consejo. El Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos está integrado por la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 34.- Asamblea: La Asamblea es el órgano superior del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, la integran los Ministros y/o Secretarios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y será presidida por la autoridad que designe el Ministerio de Seguridad de la Nación.

ARTÍCULO 35.- Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos encargado de analizar y ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

Es el órgano de ejecución de las políticas y medidas de seguridad en eventos futbolísticos y verificará el cumplimiento de las medidas técnicas de seguridad dispuestas en el Capítulo II del Título II de la presente Ley. Está facultado para declarar la necesidad de clausura.

ARTÍCULO 36.- Integración del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo es integrado por los siguientes representantes: uno por cada Ministerio y/o Secretaría de Seguridad o área de similar rango con responsabilidad en la materia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno de la Policía Federal Argentina, uno del Ministerio de Seguridad de la Nación. Podrán ser invitados a participar de las reuniones los representantes de la Asociación del Fútbol Argentino, y todos aquellos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, cuya intervención sea juzgada de interés o necesaria para el cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 37.- Financiamiento. Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos serán financiados con el presupuesto del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las jurisdicciones que lo integran.

ARTÍCULO 38.- Enlaces. Las autoridades públicas con competencia directa en la seguridad de espectáculos futbolísticos designarán un enlace para el intercambio de información con el Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, el cual

podrá promover reuniones previas a la realización de eventos, en función de las características de los mismos.

ARTÍCULO 39.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 25, 27 y 30 de la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

FIRMANTES

María Graciela Ocaña.

Pablo Torello.

Soher El Sukaria.

Héctor Antonio Stefani.

Jorge Enríquez.

Ingrid Jetter.

Mónica Frade.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Este Proyecto de Ley es una reproducción del Dictamen de las Comisiones de Legislación Penal y de Deportes, sobre el Proyecto de Ley N° 0007-PE-2018 que instaura un Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, el cual ha perdido estado parlamentario tras no haber sido votado en el recinto de la Cámara de Diputados en el período correspondiente.

Según se destaca en los fundamentos de tal proyecto, en el año 1985 se sancionó la Ley N° 23.184 que estableció el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, encontrándose los espectáculos futbolísticos subsumidos en dicho régimen.

Al respecto se destaca que han transcurrido más de TREINTA (30) años desde dicha sanción, lapso en el cual, si bien la norma fue aplicada y modificada por las Leyes Nros. 24.192 y 26.358, ha quedado desactualizada en lo referente a espectáculos futbolísticos, no resultando adecuada para enfrentar la problemática existente.

Es de público y notorio conocimiento que la violencia generada en torno a dichos espectáculos futbolísticos se ha visto incrementada con el transcurso del tiempo. Resulta imperioso enfrentar dicho flagelo y recuperar las condiciones de

tranquilidad, orden y seguridad necesarias a fin de que la sociedad recobre el hábito de disfrutar de un deporte tan arraigado en la idiosincrasia del país.

En el espíritu del presente proyecto de ley, subyace la férrea voluntad de terminar específicamente con lo que se conoce comúnmente como "barrasbravas". Si bien la problemática de las "barrasbravas" no es nueva en la REPÚBLICA ARGENTINA, no es una problemática únicamente local sino que, numerosos países han tenido que enfrentarla pudiendo lograr resultados exitosos.

Sin embargo, el fenómeno de las "barrasbravas" en el país presenta orígenes y características propias que ameritan su tratamiento individual. El objetivo del proyecto aquí propuesto apunta a establecer medidas preventivas, a la persecución penal y al desfinanciamiento de dichos grupos a fin de imposibilitar su accionar.

El presente proyecto define en primer lugar el ámbito de aplicación de la ley, incluyendo a espectáculos futbolísticos nacionales e internacionales, amistosos y hechos que se cometan con motivo, en ocasión o vinculados a la realización de los mismos, contemplando prácticas, entrenamientos, y traslados concurrentes o protagonistas, resultando indistintos los sitios y los momentos en los cuales la violencia pueda tener lugar; define también los términos empleados en la norma y prevé un agravante genérico de la pena para los delitos del CÓDIGO PENAL más comúnmente cometidos en el marco de un espectáculo futbolístico.

Asimismo, se prevé la tipificación de nuevas conductas que se producen de manera habitual en dicho ámbito y que deben ser contempladas de manera específica por su gravedad, destacándose entre ellas: la venta de entradas no autorizadas o falsas, la facilitación de ingreso a los estadios sin contar con las entradas correspondientes, el

cuidado de vehículos, el entorpecimiento del transporte, y el peligro de aglomeración o avalancha; todo ello en el ámbito de aplicación definido en el proyecto de ley.

A su vez, se determina la figura del "Accionar de grupo" como la asociación o grupo de tres o más personas que esté destinado a cometer con habitualidad cualquiera de los delitos previstos en el presente proyecto de ley.

Se establece además que no procederá la suspensión del juicio a prueba para ciertos delitos mencionados en la ley. Cuestiones de política criminal imponen resolverlo de este modo, toda vez que se ha probado la ineficacia de la probation para casos como los aquí tratados. El individuo, más que la posibilidad de obtener la suspensión del juicio, debe tener claro que en caso de realizar alguna de las conductas incluidas en la ley, que lo lleven a proceso, no tendrá acceso a la probation, debiendo ser sometido al juicio oral y público correspondiente.

Se prescribe además como pena accesoria a la condena la inhabilitación para concurrir a todo tipo de espectáculo futbolístico. La concreción de esta medida se realizará mediante la designación de un lugar determinado por parte de la autoridad de aplicación para que las personas condenadas o imputadas por alguno de los delitos previstos en el proyecto de ley, permanezcan antes, durante y luego de finalizado el encuentro futbolístico vinculado al equipo de fútbol con el que se encuentren identificados.

El proyecto a su vez reprime con multa a la entidad que correspondiere, si alguno de los delitos enumerados en la presente ley fuera cometido por sus dirigentes.

Se incorpora el instrumento de la prohibición de concurrencia administrativa, la cual dota al Estado, a través del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de

la potestad de prohibir la concurrencia a determinados espectáculos futbolísticos a aquellas personas que puedan poner en riesgo la seguridad pública y a los presuntos infractores de la presente ley.

Además, se introducen como delitos la violación del derecho de admisión y de prohibición de concurrencia administrativa. Al respecto se tiene en cuenta que la violación del derecho de admisión suele darse en los estadios de fútbol. En virtud de ello, es necesaria una herramienta eficaz que permita sancionar penalmente a quien, pese a conocer la prohibición de concurrencia, y pese a saber que se encuentra anotado en un Registro Nacional, decide asistir.

Asimismo, el presente proyecto prevé incorporar a los delitos aquí determinados, la figura del Arrepentido introducida a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N°27.304. Se entiende que el régimen que se propone, se trata de una herramienta moderna y ágil, que permitirá mejorar el sistema de administración de justicia, y en definitiva, morigerar sustancialmente la violencia en los espectáculos futbolísticos. Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

FIRMANTES

María Graciela Ocaña.

Pablo Torello.

Soher El Sukaria.

Héctor Antonio Stefani.

Jorge Enríquez.

Ingrid Jetter.

Mónica Frade.